

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2305/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2305/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALVARADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2305/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el dos de octubre siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio sin número, con anexos, de fecha seis de octubre del año en curso suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. De igual forma, se observa una segunda comparecencia en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través de la actividad "*Enviar notificación al recurrente*" en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo el oficio número DPM/040/2023, con anexos, suscrito por el Director de Planeación Municipal.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión del trece de noviembre del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/2305/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedo sin materia al momento de dictar el fallo.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido

los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta del Director de Planeación Municipal, dentro de la que se advierte información relacionada con la petición y que da respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

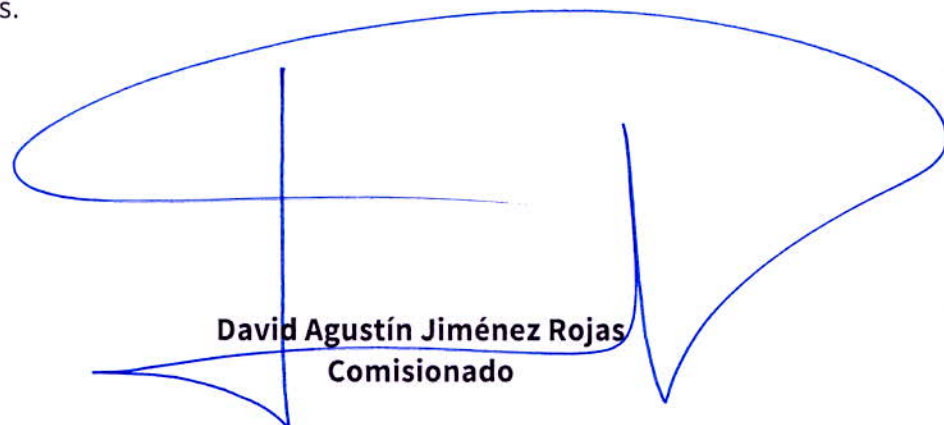
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente,

por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/2305/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2305/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALVARADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Alvarado, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio 300541823000043, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS..... | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 9 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alvarado, en la que requirió lo siguiente:

...
Solicitó (*sic*) información de los resultados obtenidos en la implementación de los programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025. La información que solicito es la siguiente:

1. Indicadores de los programas y fichas de indicadores.
2. Evaluaciones que han sido realizadas a dichos programas.
3. Avance de los 11 proyectos estratégicos especificando qué se ha avanzado en cada uno.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio sin número, con anexos, de fecha seis de octubre del año en curso suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista de la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través de la actividad “*Enviar notificación al recurrente*” en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo el oficio número DPM/040/2023, con anexos, suscrito por el Director de Planeación Municipal, en el que realiza diversas manifestaciones.

9. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, y se agregó sin mayor proveer la documental señalada en el punto ocho, para que surtiera los efectos legales procedentes, lo anterior, al advertirse que ya había sido remitida a la parte recurrente mediante la actividad “**Enviar notificación al recurrente**”; ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente requirió diversa información relacionada con los indicadores, evaluaciones y avances obtenidos de la implementación de los programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo para el ejercicio 2022 – 2025 del Ayuntamiento de Alvarado, tal y como se encuentra detallado en el antecedente uno de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta

Sin respuesta



Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | |

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del ciudadano aduciendo la falta de respuesta en los siguientes términos:

...

El plazo para brindar respuesta se estableció para el día 22 de septiembre, sin embargo no he recibido ningún tipo de notificación o respuesta.

...

No obstante, durante la sustanciación del recurso compareció el ente público a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, anexando un oficio sin número, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó su similar JFMT351-/2023 mediante el cual requiere la información peticionada a las áreas administrativas de Tesorería, Contraloría y Desarrollo Institucional del Ayuntamiento de Alvarado; asimismo proporcionó el oficio número OCI-273-2023 signado por el titular del Órgano de Control Interno, en el que medularmente, señaló que la información solicitada no la genera ni la posee en sus archivos, ya que la oficina de Control Interno informa y entrega a la oficina de Planeación Municipal. Oficio que a mayor referencia se inserta a continuación:

...



H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2022-2025
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO



Numero de oficio: OCI-273-2023
Asunto: Contestación al oficio JFMT-351/2023

LIC. JOSÉ FRANCISCO MÁRQUEZ TENORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ.
PRESENTE:

El que suscribe, el L.C. Felipe Zilch Fernández, Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz; por medio de este conducto reciba un cordial y afectuoso saludo, con fundamento en los artículos 73 quater y 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en contestación al oficio JFMT-351/2023, de fecha ocho de septiembre del 2023, en base a lo solicitado en el oficio en comento, en cuanto hace a este Órgano de Control Interno, me permito informarle que la información solicitada no la genera y no posee en sus archivos la información citada, sin embargo, estamos en la mejor disposición para coadyuvar en coordinación con las áreas, ya que, esta oficina de Control Interno, informa y entrega a la oficina de Planeación Municipal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022 2025
Alvarado, Veracruz a 11 de septiembre del año 2023.
11 SET. 2023
13-21/URS/DFU
TRANSPARENCIA
RECIBIDO
S/A
ATENTAMENTE
L.C. FELIPE ZILCH FERNÁNDEZ
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.

...

Posteriormente el día treinta de octubre de la presente anualidad compareció por segunda ocasión el ente obligado, mediante oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número DPM/040/2023, signado por el Director de Planeación Municipal, mismo que precisó que no se generó información relacionada con los indicadores de interés público, toda vez que el área de Planeación se encuentra realizando las gestiones para la elaboración, implementación, actualización y aprobación de las fichas técnicas; en consecuencia, no se han realizado las evaluaciones a dichos programas ni el seguimiento a los avances de

los once proyectos estratégicos, por lo que con la intención de comprobar lo dicho, anexó diversas documentales donde convoca a las unidades administrativas del sujeto obligado a reuniones de trabajo para dar cumplimiento a los indicadores. Respuesta que en lo medular se inserta enseguida:

...



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALVARADO, VERACRUZ
2022-2025



MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, A 26 DE OCTUBRE DEL 2023

NO. DE OFICIO: DPM/040/2023

ASUNTO: Respuesta a Oficio JFMT-351-/2023.

Lic. José Francisco Márquez Tenorio
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Alvarado, Ver.
PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención al Oficio JFMT-351/2023. Solicitud de Información. Informo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 7 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se informa que no se generó información relacionada a los indicadores de interés público, toda vez que el área de planeación se encuentra realizando las gestiones para la elaboración, implementación, actualización y aprobación de las fichas técnicas resultantes de los programas del PDM o POA como Actividades institucionales, en consecuencia, no se han realizado las evaluaciones a dichos programas ni el seguimiento a los avances de los 11 proyectos estratégicos. Todo ello porque a partir del ejercicio 2023 tome posesión del cargo y a la fecha de recepción no se habían realizado los controles o seguimiento de los indicadores solicitados.

Anexo evidencia de las reuniones de trabajo donde se solicita a las Unidades administrativas el cumplimiento de estos indicadores.

Sin Otro Particular esperando que la información proporcionada sea de utilidad para Ud. Quedo A Sus Apreciables Ordenes.

ATENTAMENTE

Lic. Marcelo César Cházaro Portugal.
Director de Planeación Municipal.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022 2025

26 OCT. 2023

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 16, fracción II, inciso a) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IV; 40, fracción XXX; y 60 Quince, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y el numeral 75 del Bando Municipal de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Alvarado.

De la normatividad anterior se tiene que el Ayuntamiento se encargará de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca; Cada Ayuntamiento contará con una Comisión de Planeación del Desarrollo, la cual deberá participar en el proceso de elaboración, implementación, puesta en marcha, evaluación y actualización del Plan de Desarrollo Municipal.

Ahora bien, de las documentales que integran el expediente al rubro citado se observa que durante la sustanciación del recurso de revisión, la persona titular de la Unidad de Transparencia resarció la omisión en que incurrió durante el procedimiento de acceso, pues acreditó haber realizado la búsqueda de la información ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Tan es así que, atendiendo al requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia, el área de Planeación Municipal informó que no se generó información relacionada a los indicadores de interés público, toda vez que se encuentra realizando las gestiones para la elaboración, implementación, actualización y aprobación de las fichas técnicas resultantes de los programas del Plan Municipal de Desarrollo o programas operativos anuales; en consecuencia, tampoco se han realizado las evaluaciones a dichos programas, ni se ha dado seguimiento al avance de los once proyectos estratégicos.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que el actual director de Planeación Municipal tomó posesión del cargo, no se habían realizado los controles y/o dado seguimiento a los indicadores solicitados, sin embargo, con la intención de demostrar que actualmente se encuentra trabajando en ello, adjuntó diversos oficios a través de los cuales convoca a las unidades administrativas del Ayuntamiento de Alvarado para realizar reuniones de trabajo con el fin de cumplir con los indicadores de los programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

En ese sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Así mismo, no debe pasar desapercibido el contenido de los artículos 53 y 56 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que establecen lo siguiente:

...

ARTÍCULO 53.- Las actualizaciones al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas deberán ser entregadas al CEPLADEB, dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada ejercicio fiscal por los responsables de la planeación municipal. Dichas actualizaciones deberán darse a conocer para cumplir las obligaciones en materia de publicidad y transparencia aplicables, treinta días antes del inicio del siguiente ejercicio.

...

ARTÍCULO 56.- **El Presidente municipal, por sí o por conducto del responsable de la planeación municipal, estará obligado a entregar al CEPLADEB, durante el mes de diciembre, las actualizaciones de la Matriz de Indicadores de Resultados del Plan Municipal de Desarrollo.** La omisión en la entrega de esta Matriz dará lugar a la responsabilidad administrativa que proceda conforme a la legislación aplicable.

....

[énfasis añadido]

De lo anterior, es posible concluir que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que a la fecha en que se presentó la solicitud, así como en la que se resuelve el presente medio de impugnación, aún se encuentra transcurriendo el plazo contemplado dentro de la normatividad aplicable y vigente, para que el sujeto obligado realice actualizaciones a la matriz de indicadores de resultados del Plan Municipal y los programas que deriven del mismo, y que por conducto del responsable de la planeación municipal, sean entregados al Comité de Planeación Democrática para el Bienestar durante el mes de diciembre.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que, en el caso bajo estudio, el ente obligado acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias para localizar la información al haber requerido al área competente, quien dio atención y respuesta a los cuestionamientos planteados por la parte recurrente.

Asimismo, se debe señalar que si bien es cierto todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante; por lo cual, se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...”*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

